



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-23/2024

DENUNCIANTE: Morena.

DENUNCIADA: Esther
Gutiérrez Andrade.

MAGISTRADA PONENTE:
Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida
Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 20 de septiembre de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-23/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por MORENA, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y candidata vía elección consecutiva, por la supuesta realización de conductas que vulneraron el principio de equidad en la contienda, violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 30 de abril, la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altamirano, comisionada propietaria de MORENA ante el Consejo General del IEE, presentó denuncia en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y candidata vía elección consecutiva. Solicitando, en el mismo escrito, el dictado de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de que se le ordenara, de manera inmediata, se abstuviera de realizar o repetir este tipo de conductas.

2. Recepción, admisión y diligencias para mejor proveer por parte de la CDyQ del IEE.

El 8 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibida la denuncia de mérito, con la cual ordenó la formación del expediente CDQ-

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En adelante, IEE.

CG/PES-20/2024. Asimismo, admitió a trámite la queja, tuvo por ofrecidas las pruebas, ordenó la inspección y certificación de las ligas señaladas por la denunciante y determinó requerir, además, a la parte denunciada. De igual forma, en tutela preventiva decretó la procedencia de medidas cautelares.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 8 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de la parte denunciante y la asistencia de la parte denunciada, por conducto de su apoderado legal.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz al apoderado de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, para formular la contestación a la denuncia correspondiente. Posteriormente, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos y objeciones correspondientes.

4.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 15 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-147/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Esther Gutiérrez Andrade. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, el 16 de julio, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-23/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

5.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador

PES-23/2024, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso C) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 270, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral, como lo es la supuesta realización de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda, violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidas a la presidenta municipal con licencia de Villa de Álvarez y candidata vía elección consecutiva; razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 8 de mayo y también por este Tribunal al momento de radicar el asunto en cuestión.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la ciudadana denunciada Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta con licencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y candidata vía elección

consecutiva realizó o no, conductas violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, en perjuicio de la equidad en la contienda, derivado de su supuesta participación en un evento proselitista multitudinario, en el cual, a decir de la parte denunciante, concurren personas integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, liderados por su Secretaria General, la ciudadana Teresa Ramírez Guzmán y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, defensa y pruebas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Hechos denunciados, defensa y pruebas.

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de comisionada propietaria de MORENA, ante el Consejo General del IEE, presentó formal denuncia en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal con licencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y candidata vía elección consecutiva, por los hechos que, a continuación, se enuncian:

- Refiere que, el día viernes 19 de abril, diversos medios de comunicación locales reportaron la celebración de un evento proselitista multitudinario, en el cual concurren personas integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, liderados por su Secretaria General, la ciudadana Teresa Ramírez Guzmán, con la finalidad de que dicho gremio manifestara su apoyo a la candidata a la presidencia municipal de Villa de Álvarez por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, la Mtra. Esther Gutiérrez Andrade.
- Menciona que, la expresión de apoyo por parte del personal sindicalizado fue realizado a las afueras de la tienda de autoservicio denominada “City Club”, ubicada en el municipio de Villa de Álvarez y que, si bien es cierto no fue realizado dentro de un espacio físico adscrito al Ayuntamiento, sí fue dentro de un día laboral y horario laborable, en el que dos figuras de máxima autoridad al interior del municipio reunieron a personas sobre las cuales ejercen autoridad, con la finalidad de expresar apoyo directo e inequívoco a una candidata.
- Que, dicho evento constituyó un auténtico acto de coacción al voto, al organizar un evento en el cual la líder sindical aseveró que, al menos 200 de sus agremiados apoyaban la reelección de la candidata a presidenta municipal.

Para acreditar lo anterior, MORENA, ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ **Técnica.** Consistente en la nota periodística publicada el 19 de abril, por el medio de comunicación digital “Pantallazo” en su perfil oficial de Facebook, titulada “EXPRESAN 200 TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA VILLA RESPALDO A REELECCIÓN DE TEY”, consultable en la liga: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=754315190233374&id=100069646994165&mibextid=WC7FNe&rdid=vSFlxKzorRCtUwTk Prueba que quedó desahogada en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-030/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 27 de mayo.

- ✓ **Técnica.** Consistente en la nota periodística publicada el 20 de abril en la página web del periódico “Diario de Colima” titulada: “EXPRESAN 200 TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA VILLA RESPALDO A REELECCIÓN DE TEY”, consultable en la liga: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-04-20-expresan-200-sindicalizados-de-la-villa-respaldo-a-reeleccin-de-tey#:~:text=S%C3%A1bado%20%20de%20Abril%20de%202024%2010%3A06%20a&text=Tey%20Guti%C3%A9rrez%20Andrade%2C%20candidata%20de,Ayuntamiento%20de%20Villa%20de%20%C3%81lvarez>. Prueba que quedó desahogada en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-030/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 27 de mayo.

- ✓ **Documentales públicas.** Consistentes en los informes rendidos tanto por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a través de la Dirección de Recursos Humanos, respecto al número de agremiados con los que cuenta y que son trabajadores de base del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como el número de trabajadores de base que se encuentren en proceso de sindicalización y haya faltado el viernes 19 de abril, así como los términos en que estos fueron autorizados.

Defensa

Ahora, por lo que concierne a la denunciada, la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, a través de su apoderado legal, refirió lo siguiente:

- Señaló que, los medios de comunicación que realizaron las publicaciones, no dan la certeza de las supuestas expresiones y tampoco es posible identificar de las mismas a los supuestos trabajadores sindicalizados a que la denunciante hace referencia y que dieron su respaldo a la candidatura de la ciudadana Esther Gutiérrez. Además de que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Manifestó que, lo que se realizó fue una pega de calcas, en fecha diversa a la señalada en las notas, en la que estuvo presente la ciudadanía en general, en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, como ciudadanos de Villa de Álvarez, puesto que estaba dirigido a los simpatizantes de los partidos que conforman la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, lo que se corrobora con las propias imágenes plasmadas en la denuncia, en donde se aprecia que los ciudadanos que acudieron al evento, utilizaron camisetas y pancartas alusivas como expresión de apoyo.
- Que, no existe prueba alguna que acredite que se trató de un apoyo sindical o gremial o que se hubiera condicionado la asistencia de persona alguna y, respecto a la presencia de la ciudadana Teresa Ramírez Guzmán, refiere que la misma obedece a que era candidata a la tercera regiduría postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, razón que justifica su asistencia en la pega de calcas, resultando falso que compareció en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento.

En ese sentido, el apoderado legal objetó las pruebas ofrecidas por la denunciante, en cuanto al alcance de las mismas y su autenticidad, pues a su decir, con las mismas no se logró acreditar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, según la pretensión de la denunciante, por tanto adujo, no se les debe dar valor probatorio alguno, aunado a que no se logra demostrar con las mismas, la conducta que se atribuye a su representada.

b) La acreditación o no de los hechos denunciados.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de

convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de lo plasmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-030/2024 y los informes rendidos por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento, este Tribunal **no tiene por plenamente acreditado el hecho denunciado.**

En efecto, a decir de la parte denunciante, el 19 de abril diversos medios de comunicación reportaron la celebración de un evento proselitista multitudinario, en el cual concurren personas integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, liderados por su Secretaria General, la ciudadana Teresa Ramírez Guzmán, con la finalidad de que dicho gremio manifestara su apoyo a la candidata a la presidencia municipal de Villa de Álvarez por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, la Mtra. Esther Gutiérrez Andrade, ofreciendo como pruebas de lo anterior, dos ligas electrónicas que, contienen las notas periodísticas a que hizo alusión en su

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

denuncia, de las cuales, sólo fue posible corroborar la existencia y contenido de una de ellas, tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-030/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, siendo la ubicada en https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=754315190233374&id=100069646994165&mibextid=WC7FNe&rdid=vSFlxKzorRCtUwTk siguiente:

Pantallazo

19 de abril

Expresan 200 trabajadores sindicalizados de la Villa respaldo a reelección de Tey Villa de Álvarez, Col.- Un grupo de 200 trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, expresaron su respaldo al proyecto político de reelección que encabeza Tey Gutiérrez Andrade, candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima a la Presidencia Municipal. “Tey Gutiérrez tiene nuestro reconocimiento y cuenta con todo nuestro respaldo para que logre la reelección como alcaldesa de Villa de Álvarez, pues además de ser una aliada en la defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, ha realizado un manejo honesto de los recursos públicos, lo cual se ve reflejado en una mejora notable en la prestación de los servicios, como el de la recolección de basura y el del alumbrado público”, reconoció Teresa Ramírez Guzmán. Por su parte, las y los trabajadores, destacaron que el proyecto de reelección de Tey es serio y genera confianza de seguir brindando estabilidad al municipio. Por su parte, la candidata a presidenta municipal agradeció el respaldo recibido y asumió el compromiso de darle continuidad a todas las políticas públicas exitosas implementadas los últimos dos años y medio en Villa de Álvarez y a seguir respetando los derechos laborales, pues el hacerlo no es un favor para nadie, es cumplir con una obligación.”



Ahora, si bien es cierto se logra acreditar la existencia y contenido de la nota periodística anteriormente plasmada, dicha prueba resulta insuficiente para tener por plenamente acreditada la utilización de recursos públicos por parte de la denunciada, por la supuesta la intervención del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como el respaldo y apoyo de 200 integrantes del mismo en la reelección de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade y por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, la parte denunciante desprende del contenido de la misma.

Esto es, MORENA, da por sentado la ubicación en donde fueron tomadas las fotografías, siendo esta la tienda de autoservicio denominada “City Club”, ubicada en el municipio de Villa de Álvarez, comparando la imagen de la nota, con la obtenida de la aplicación “Google Earth”, aunque en la nota periodística no se señale expresamente que así fue, ni se aprecie la imagen completa que permita distinguir el nombre de la tienda en la cual se asume fue tomada la fotografía que permita tener certeza sobre la exacta ubicación en que fue tomada.

De igual forma, asume que, fue el día viernes 19 de abril, la fecha en que aconteció el hecho denunciado, por ser la fecha en que, el medio de comunicación digital “Pantallazo” publicó la nota periodística, sin embargo, la segunda liga electrónica que ofrece como prueba, de acuerdo a lo plasmado en su denuncia (la cual no fue posible corroborar su existencia), es de fecha 20 de abril. Luego entonces supone que, el medio de comunicación “Pantallazo” presentó la exclusiva de la nota y que, por esa razón y por la hora en que la publicó (1:37 p.m.) debe tenerse por cierto que narra hechos del mismo viernes 19, acontecidos por la mañana. Justificación que resulta a todas luces, inadmisibles. Máxime, cuando tenemos la aseveración de la parte denunciada, respecto a la realización de un evento proselitista, pero en fecha 18 de abril, siendo este una pega de calcas, motivo por el cual justifica las imágenes plasmadas en la nota periodística, en las cuales se observa a un cúmulo de personas portando playeras y pancartas alusivas a la candidatura de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade.

En el mismo sentido, desprende las circunstancias de “modo”, de lo relatado por un tercero respecto a hechos ajenos, es decir, la nota periodística publicada por el medio de comunicación digital “Pantallazo”, cuando el contenido de la misma, de ninguna manera puede equipararse a una confesión expresa vertida de manera directa por los ciudadanos que asegura, son integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

En efecto, las notas periodísticas, mismas que quedan comprendidos dentro del género de documentos privados, solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y no son prueba suficiente para acreditar los extremos de la conducta que manifiesta el partido político actor, pues para su calificación, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada asunto.

Así, deben tomarse en consideración aspectos tales como, por ejemplo, si se aportaron distintas notas sobre un mismo evento, los órganos de información de los cuales provienen, si se atribuyen a distintos autores, si coinciden en lo sustancial y si obra alguna constancia de que el afectado con su contenido hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye. Sólo al apreciar estas circunstancias, será posible otorgar o no mayor calidad indiciaria a los citados elementos probatorios.⁴

En ese sentido, no se advierte una relación directa del contenido de la nota periodística con otros elementos de prueba dentro del expediente con los cuales se tenga plena certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado atribuido a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade.

A lo anterior, cabe reiterar que, las pruebas consistentes en notas periodísticas, por sí mismas no pueden acreditar los hechos expresados en las mismas, sin la correspondiente vinculación con otras probanzas. En el caso, solamente podrían generar indicios respecto a las manifestaciones atribuidas a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del

⁴ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia J.38/2002 con el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 192 y 193.

Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, que es, a la única persona que identifica la parte denunciante, como parte integrante del Sindicato aludido.

En efecto, el partido político actor no cumple con su carga probatoria, identificando a las personas que, a su decir, son integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el caso, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, pues la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos.

Razones anteriores que imposibilitan a este Tribunal concederle, a la nota periodística, pleno valor probatorio, aún y cuando pretendan adminicularse con los informes presentados por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento -con los cuales únicamente se acredita, el número total de integrantes del Sindicato, quiénes están en proceso de sindicalización y quiénes se encontraban de vacaciones o con permiso para ausentarse el viernes 19 de abril-, porque lo cierto es que, la adminiculación de este tipo de pruebas debe ser con otras relacionadas con el mismo hecho, no diversos, lo que en la especie no acontece, pues en todo el sumario no se desprende algún otro elemento de prueba que acredite, primero, que efectivamente aconteció dicho evento proselitista en la fecha y lugar señalado por la actora y, segundo, que robustezca el contenido de lo plasmado en la nota periodística en cuanto a su desarrollo y participación de trabajadores sindicalizados; pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción respecto a la veracidad de las expresiones que se asumen vertieron la Secretaria y los supuestos trabajadores sindicalizados, así como el evento proselitista en sí y sus participantes.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse plenamente acreditados los hechos denunciados, consecuentemente, se concluye que no se infringió, por parte de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, lo previsto por el

numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 291 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado.

Por consiguiente, en términos de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, por los fundamentos y consideraciones plasmados en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; así como a las personas Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así se resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 20 de septiembre de 2024, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-23/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 20 de septiembre de 2024.